



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Luis Fernando Santamaria Galvis
Radicado	05001 40 03 010 2021 00754 00
Sentencia	168 de 2022
Decisión	Desestima excepciones. Ordena seguir adelante ejecución. Condena costas. (2)

No habiendo pruebas que practicar, por cuanto las invocadas son meramente documentales y obran incorporadas en el plenario, procede el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código general del proceso a proferir sentencia anticipada en orden a resolver la instancia.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Banco Popular S.A., presentó demanda ejecutiva, en la que pretende obtener orden de pago por valor de **\$63.562.869** por concepto de capital incorporado en el pagaré N°18303170000383, y sobre el mismo interés de plazo causados y no pagados estimados en **\$724.818**, así como los correspondientes intereses moratorios.

Lo anterior, habida cuenta que el señor Luis Fernando Santamaria Galvis, recibió a título de mutuo la suma de **\$75.227.413** por parte de la entidad financiera demandante, y a razón de lo cual se obligó mediante la suscripción el 20 de marzo de 2018 del referido título valor, a pagar incondicionalmente a la orden del mutuante el crédito otorgado, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios en caso de incumplir el plan de pagos, situación esta última que afirma la demandante se generó desde 06 de julio de 2020, y con fundamento en la cual hace uso de clausula aceleratoria.

TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda radicada el **10 de agosto de 2021** a este Despacho, quien mediante auto de fecha **13 de agosto de 2021**, profirió la

orden de pago invocada.

Frustrada la notificación personal del demandado, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento del mismo mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (*Cfr. PDF 07*). Vencido el término de emplazamiento sin la comparecencia del demandado, se designó como curador ad litem para representarlo en el trámite al abogado Fabian Leonardo Varga Londoño, quien procedió a aceptar el cargo, recorriendo el traslado de la demanda y proponiendo a título de excepciones de mérito:

1. Prescripción – Caducidad.
2. Pago – Pago Parcial y Cobro de lo no Debido.
3. Excepciones de la acción cambiaria (Art. 784 Código Comercio)
4. Excepción genérica (Art. 282 C. G. del P.)

De las excepciones propuestas por el curador, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a la prosperidad de las mismas refiriendo *grosso modo*, que la exigibilidad del título en razón de la cláusula aceleratoria se reputa desde el 06 de julio de 2020, por lo cual no se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción, agregando que con fundamento en la presentación de la demanda el aludido término se interrumpió desde el 10 de agosto de 2021. Con relación al pago total o parcial, aduce no se estructura ninguna de las situaciones, para lo cual adjunta histórico de pagos que refleja lo abonos realizados por el demandando, y que descontados del capital inicial dan lugar al saldo insoluto ejecutado en la demanda.

Con relación a las excepciones indefinidas no emite pronunciamiento por enunciarse en abstracto el medio de defensa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, habida cuenta que la demandante se erige como tenedora y beneficiaria del instrumento cambiario que presenta para el cobro, siendo el aquí demandado quien figura en la literalidad del título como obligado al pago del crédito e intereses reclamados. Al efecto, a términos del artículo 785 del Código de Comercio:

El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva ya sea total o parcialmente, el pago total o parcial o alguno de los medios exceptivos propuestos por el curador ad litem del demandado; en uno y otro caso determinar si procede continuar la ejecución.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3.1. DEL PROCESO EJECUTIVO

Ha de advertirse de entrada que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena

prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que puede verse vertido en un título valor o ejecutivo.

Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del Código general del proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor¹, con fundamento en estas características se ha entendido entonces que los documentos que revisten de los aludidos elementos e catalogan como título ejecutivo -genero-, dentro de los que se ubican los títulos valores -especie-. Estos último, se encuentran taxativamente desarrollados en el Código de Comercio y definidos en artículo 619 de la Ley ibídem como: "***documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***".

Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios o características esenciales de los títulos valores son la: **1)** Incorporación, **2)** Literalidad, **3)** Legitimación y **4)** Autonomía. Por su parte, con relación particularmente al pagaré como título valor, determina el artículo 709 de la Ley comercial, que además de los requisitos del artículo 621, el aludido título deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

¹ Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Sentencia T-747 de 2013, Subraya fuera del texto original)

El artículo 1625 del Código Civil, contempla entre los modos de extinción de las obligaciones la prescripción, que a su vez es definida en el artículo 2512 ibídem así:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A renglón seguido el artículo 2513 de la misma codificación reza con relación a la naturaleza de la prescripción que:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, **o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada**, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.” (Énfasis con intención).

Por su parte, instituye el artículo 2535 que la prescripción que extingue los derechos y acciones se configura solamente por el paso de cierto lapso sin ejercer las acciones desde el momento en que se haya hecho exigible la obligación. En cuanto al plazo necesario para el efecto de que se trata el artículo 2536 determina:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Así entonces, cuando se trata de obligaciones ejecutivas, el término de prescripción de la acción será de cinco (05) años e iniciará a correr desde la fecha de exigibilidad de la obligación cartular o de tres (03) años si se trata de títulos valores conforme a

la previsión del artículo 789 del Código de Comercio. Por último, el artículo 2539 consagra la interrupción civil y natural de la prescripción en los siguientes términos:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Con relación a la interrupción civil, el artículo 94 del Código general del proceso, determina:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

3.4. DEL PAGO.

El pago como modo de extinguir las obligaciones se encuentra regulado en el artículo 1626 y siguientes del Código Civil, entendido aquel como la satisfacción de la obligación debida por parte del deudor. De forma expresa el artículo 1634 de la Ley Civil indica:

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub examine* el Banco Popular S.A., presenta para la ejecución pagaré 18303170000383 que incorpora capital por **\$75.227.413**, pagadero en 96 cuotas

Radicado: 05001 40 03 010 2021 00754 00

mensuales con fecha final estipulada para el 05 de junio de 2026, y suscrito el 20 de marzo de 2018 por Luis Fernando Santamaria Galvis en condición de obligado cambiario.

Con relación a la excepción de prescripción, pertinente resulta acotar que al tenor literal del título valor adosado al proceso:

El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO (...)

Con relación a las cláusulas aceleratorias, la Ley 45 de 1990 dispuso la derogatoria del artículo 1166 del Código de Comercio, determinado en su artículo 69:

Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. (...)
(Subraya propia)

Con fundamento en los antecedentes facticos y normativos transcritos, se concluye que, en el *sub lite*, a razón de la mora del deudor, la entidad financiera demandante declaró extinguido el plazo desde el 06 de julio de 2020, por lo cual en concordancia con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción en este caso, se generaría llegado el **07 de julio de 2023**, por lo cual inclusive sin necesidad de analizar el efecto de la interrupción de que trata el artículo 94 del C. G. del P., se concluye que es infundada la excepción analizada.

Ahora, con relación a la excepción de pago, sea del caso advertir que ningún desarrollo argumentativo o probatorio se avizora de la misma, desconociendo así que a términos del artículo 167 del C. G. del P.: "*Incumbe a las partes probar el*

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”; acótese que no obra en el plenario elemento de juicio alguno que permita siquiera inferir la extinción por pago total o parcial de la obligación sustentada en documento, que se reitera es prueba de la obligación cartular debida y sirve de fundamento a la acción judicial, por lo cual sin necesidad de mayores auscultaciones se desestimaré

Por último, frente a la presentación de la denominada excepción “genérica”, y los medios exceptivos del artículo 784 del Código de Comercio, basta indicar que el Juzgado no advierte configurada situación que enerve las pretensiones de la demanda, y que deba declararse de manera oficia por el fallador; máxime por cuanto efectuada en esta etapa control de legalidad del título, lo cual es procedente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P., según los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia², se concluye que el título se ajusta a los requisitos sustanciales que lo rigen por lo cual sirve plenamente de fundamento para este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se desestimarán íntegramente las excepciones propuestas y consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte demandante, conforme a la disposición del numeral 1º del artículo 365 del Código general del proceso; por concepto de agencias en derecho inclúyase la suma de \$2.571.547, equivalente al 4% de la suma ejecutada.

² De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.”(CSJ STC4808-2017 reiterado en CSJ STC11341-2018.)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **Banco Popular S.A.** y en contra de **Luis Fernando Santamaria Galvis**, en la forma establecida en el mandamiento de pago con fecha del 13 de agosto de 2021.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 del Código general del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$2.571.547, equivalente al 4% de la suma ejecutada.

Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

Radicado: 05001 40 03 010 2021 00754 00

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbb658deebe06f44a3517372f5dcf136f126c059347f5d74721721edb59ab8d**

Documento generado en 09/06/2022 10:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**